



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 162 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 18 SEP 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 330909 de fecha 11 de agosto de 2017 en Setenta y Siete (077) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Daniel Tomás ATAUJE GOMEZ**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01720-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 036-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Daniel Tomás ATAUJE GOMEZ**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01720-2017-GRAJGOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, por el que se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que el administrado en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado la ampliación de pago de Bonificación



Especial por Preparación de Clases y Evaluación, mediante créditos devengados, acorde a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, pretensión que ha sido denegado a través del acto resolutorio materia de impugnación, bajo el argumento de que no le asiste el derecho a la ampliación de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por su condición de cesante, correspondiéndole únicamente hasta el día de cese;

Que, efectuado la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa y que es materia de cuestionamiento, el hoy impugnante **Daniel Tomás ATAUJE GOMEZ**, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N°. 245 de fecha 27 de marzo de 1995, cesa en el ejercicio de sus funciones, cuando la Ley N°. 25212, ya se encontraba vigente, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificado por Ley N°. 25212, es decir a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese (Resolución Directoral Regional N°. 245 de fecha 27 de marzo de 1995), tal cual aconteció al habersele reconocido dicha bonificación especial a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03231-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, por tanto en el caso presente y que es materia de impugnación por el administrado, no le corresponde la ampliación de la referida Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por **Daniel Tomás ATAUJE GOMEZ**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01720-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, consecuentemente, déjese incólume el acto impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL